



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó la citación para notificación personal y el aviso remitido a los demandantes, junto con la certificación emitida por la empresa de correo certificado, solicitando se libre auto de seguir adelante con la ejecución. De otro lado, se advierte que se incurrió en un error en el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 6 de noviembre de 2020

Sirley María González Gil

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-00015-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ ABELARDO ANTONIO LEDESMA PÉREZ Y FLORA MORALES DE LEDESMA

San Antonio de Palmito, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el ejecutante dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Abelardo Antonio Ledesma Pérez y Flora Morales de Ledesma** y a corregir el yerro advertido en auto que libra mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto adiado 17 de julio de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra los señores Abelardo Antonio Ledesma Pérez y Flora Morales de Ledesma para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, los ejecutados cancelaran al ejecutante *"la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$22.682.557), más UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.339) los intereses corrientes y moratorios causados, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago, más las costas del proceso"*.

En dicho proveído se advierte un error, consistente en que se incluyó el valor de \$1.213.339, sin especificar que correspondía a los intereses corrientes causados, tal como fuese solicitado en la demanda. Además, se ordenó a reglón seguido el pago de nuevamente intereses corrientes, pasando por algo que la suma antes señalada correspondía a ese concepto.

De ahí que, sea necesario, previo a pronunciarse frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, efectuar la corrección respectiva, lo cual resulta viable a la luz de lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un error contenido en la parte resolutive de la orden de pago que puede ser enmendado oficiosamente.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso bajo examen debe ordenarse o no seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Analizado el plenario tenemos que el presente proceso fue tramitado en vigencia del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Dicho decreto modifica la forma en que deben efectuarse las notificaciones personales, señalando en su artículo 8 que estas podrán *"efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"* y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En el caso bajo examen, el ejecutante remitió la citación previa para notificación personal, donde se le citó a los ejecutados para que compareciera al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, pasando por alto que el juzgado, al igual que todos los despachos judiciales del país, se halla laborando preferiblemente bajo la modalidad de trabajo en casa y que por tanto cualquier requerimiento a esta judicatura debe realizarse a través del correo electrónico institucional.

Así mismo, se observa que posteriormente remitió el correspondiente aviso anexando el auto a notificar, pero omitiendo el envío de los documentos que debían darse en traslado.

Lo anterior, demuestra que en el presente asunto no se efectuó la notificación en debida forma, pues no solo hizo de uso de dos citaciones que resultaban innecesarias a la luz de la norma antes citada, sino que además -y es allí donde radica la objeción de este despacho- omitió remitir a la dirección de notificaciones de los ejecutados el traslado de la demanda.

De ahí que, deba abstenerse el despacho en el presente caso de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, pues de hacerlo sin que se corroborase su debida notificación podría generar una nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago librado en esta ejecución, bajo el entendido de que la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.339) corresponde a los intereses corrientes causados y que además se ordena el pago de los intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera,

SEGUNDO: Abstenerse de proferir auto de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez